

**REGLAMENTO (CE) Nº 659/2004 DE LA COMISIÓN****de 7 de abril de 2004****por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1859/82 relativo a la selección de las explotaciones contables para el registro de las rentas en las explotaciones agrícolas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 79/65/CEE del Consejo, de 15 de junio de 1965, por el que se crea una red de información contable agrícola sobre las rentas y la economía de las explotaciones agrícolas en la Comunidad Económica Europea <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4, el apartado 5 de su artículo 5 y el apartado 2 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del Reglamento (CE) nº 660/2004 de la Comisión, de 7 de abril de 2004 <sup>(2)</sup>, por el que se modifica el anexo del Reglamento nº 79/65/CEE en lo que concierne a la lista de circunscripciones, en dicho anexo la circunscripción única «Bélgica» ha sido escindida en tres circunscripciones. Por consiguiente, en el anexo I del Reglamento (CEE) nº 1859/82 de la Comisión <sup>(3)</sup> debe introducirse el número de explotaciones contables por circunscripción existentes en Bélgica.
- (2) Como consecuencia del desarrollo de los procedimientos de transmisión y control de datos, ha quedado obsoleto el informe de ejecución del plan de selección de las explotaciones contables contemplado en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1859/82. Por lo tanto, deben suprimirse el artículo 6 y el anexo II del Reglamento (CEE) nº 1859/82.

(3) Por consiguiente, debe modificarse en consecuencia el Reglamento (CEE) nº 1859/82.

(4) Las medidas previstas del presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité comunitario de la red de información contable agrícola.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 1859/82 se modificará como sigue:

- 1) Se suprimirá el artículo 6.
- 2) El anexo I se modificará de conformidad con el anexo del presente Reglamento.
- 3) Se suprimirá el anexo II.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del ejercicio contable 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de abril de 2004.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO 109 de 23.6.1965, p. 1859/65; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2059/2003 (DO L 308 de 25.11.2003, p. 1).

<sup>(2)</sup> Véase la página 97 del presente Diario Oficial.

<sup>(3)</sup> DO L 205 de 13.7.1982, p. 40; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1555/2001 (DO L 205 de 31.7.2001, p. 21).

## ANEXO

En el anexo I del Reglamento (CEE) n° 1859/82, la línea relativa a «BÉLGICA» se sustituirá por el texto siguiente:

	«BÉLGICA	
341	Vlaanderen	600
342	Bruxelles-Brussel	—
343	Wallonie	400»